



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1496/25

Referencia: Expediente núm. TC-14-2025-0004, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por Oriolis Santos Pinales contra el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115 dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-14-2025-0004, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por Oriolis Santos Pinales contra el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 546-2023-SAUT-00115, recurrido en revisión, fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisible la Acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por Oriolis Santos Pinales, en contra de la Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la provincia de Santo Domingo, dado a que está la posibilidad del recurso de apelación y revisión.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Ordena la notificación del presente auto a la parte interesada.

Esta decisión fue notificada al licenciado Guillermo Terrero, abogado de la parte recurrente (Oriolis Santos Pinales), mediante acto S/N instrumentado el veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Ronald González Polanco, alguacil ordinario de Santo Domingo Este.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus*

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Oriolis Santos Pinales el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), ante el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, remitido a la Secretaría del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Gricerda Araujo Cuevas, mediante el Acto núm. 362/2025, del (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Santo Carlos Carrasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo dictó el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115, fundamentada, principalmente, en los motivos siguientes:

7. Que según las documentaciones aportadas, y conforme a las disposiciones legales citadas se evidencia que en fecha 27 de noviembre del 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción, justificó y subsanó la legalidad de las violaciones en contra de la parte solicitante, que existía una orden de arresto posterior de fecha 17 de mayo del 2021, la cual es pasible de ser revisada por otro órgano jurisdiccional, en atención a lo previsto en las disposiciones de los artículos 22, 226 y 238 del citado texto de ley, la solicitud de habeas corpus que nos ocupa, deviene en inadmisibile, por lo que mal haría el tribunal en admitirla y dictar mandamiento de hábeas corpus, todo esto confirme lo indica la parte final del artículo 381 de la normal procesal penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, Oriolis Santos Pinales, a través del recurso de revisión constitucional de decisión de *habeas corpus*, pretende que se anule el auto recurrido y se ordene la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

RESULTA: A que en la página 4 de 10 conclusiones incidentales Del (sic) juez, observa el tribunal que reposa en el expediente el acta de arresto en virtud de una orden judicial de fecha 17 del mes de diciembre del año 2021, por medio de la cual se arrestó al encartado con la orden de arresto No. 5030-2023-EMES-01153 expedida por la oficina servicio de atención permanente dice que el arresto fue llena (sic) en virtud de una orden judicial de fecha 7 del mes de mayo del 2023, que el tribunal entiende que la (sic) formalidades del arresto fueron preservados y en precedente propino:

RESULTA: A que no fueron preservada (sic) por tal motivo que la orden de arresto salió un día después de ser arrestado y que la orden de arresto no corresponde al ORIOLI sino a otro ciudadano, y el numero (sic) con el cual se encuentra marcada la resolución de la medida tampoco corresponde a la orden no coinciden con el arresto que la orden de arresto que es del 7 de mayo del 2023, pero esta orden de arresto también dice que es del 17 de diciembre del 2021, ORIOLI en esa fecha no tenía ningún proceso lo demuestra su papel de no antecedente penales, ninguna denuncia posterior, ni ningún proceso anterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que Griselda acuyo no estuvo presente en la preliminar tampoco se presento (sic) ninguna querella, no había actos civil y el ministerio público no deposito (sic) acta de nacimiento de la menor ni la cédula de los padres en su acusación, tampoco en la querella porque no tenia (sic) ABOGADO.

RESULTA: A que en la apertura a juicio no fue acogida ninguna querella con constitución en actoria civil, no existe ningún antecedente con relación a este por lo que no se encuentra presente el artículo 18-119-120 S-A del código civil ni el 1,332-1333 para aparecer en la sentencia condena engaño (sic) y perjuicio, tampoco se sabe cómo llego ni después ni de qué forma llego el acta de nacimiento y cedula de la madre al tribunal puesto que no es constitucional querella ni fue ofertada en la acusación con el cuerpo de la apertura en el resuelve me menciona actoria civil por ningún lado. (sic).

RESULTADO: En la página 6 de 25, dice la madre en el segundo párrafo que ella no la vio violada en el segundo párrafo dice la menor que fue su parte trasera de la madre que supo porque le contaron del medico legista que no fue anal, que su himen fue complaciente de la menor, que ella ante fue violada, que ella ya" sabía lo que era una penetración y que ella también cargaba su papa. (sic).

RESULTA: En la página 9 de 25 de la sentencia párrafo 6 que en la fase intermedia no fue aportada la prueba documentales, como la querella con constitución en actor civil, la cedula de la querellante, ni el acta de nacimiento de la meno, tampoco el testimonio de la señora Gricelda, ni su abogado puesto que no estaba constituida, esto se atribuye a una falta de calidad tal y como lo establece la norma. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA: A que en la página 24 de 25 tercer párrafo dice bueno y valido en cuanto a la forma una constitución en actor civil que no esta en la apertura no fue acogida en la fase intermedia ni fue incidentada la misma que fuera acogida en el fondo ni ofertable en virtud del articulo 312 C.P.P. Cuanto: del representado por el servicio nacional de representación legal de los derechos de victima. (sic).

RESULTA: A que en fecha 27/11/2024 fue depositada un recurso de amparo por el centro de servicio presencial por de mora de fijar audiencia en fecha 01/05/2024 se solicitud fijación de audiencia la cual no fue fijada, que el fue de este recurso fue para denunciar que el imputado había sido arrestado de manera ilegal, fue denunciado en la medida, como también en la preliminar que en dicho recurso y el 17-4269-71. Artículo 137-3527 ley 137-11 constitución que con toda esta motivación el juez solo se vaso (sic) en el artículo 381 por error apareció ignorando los demás y lo que establece el 69 y de más de los que se trataba el asunto. (sic).

RESULTA: A que un año después este tribunal de primera instancia, un año después de dicha decisión que fue notificada la decisión, declarándola inamisible después de asegura la condena del interno fue ignorada todas las violaciones a dicho ciudadano en cuanto al arresto y demás. (sic).

Con base en dichas consideraciones, el señor Oriolis Santos Pinales concluye:

PRIMERO: Que este prestigioso tribunal constitucional, declare con lugar en todas sus partes dicho recurso de revisión por estar apegado a la norma y al derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que este prestigioso juez, a través del tribunal constitucional después de verificar y observar dicha petición fundamentada en violación a los derechos fundamentales declare con lugar dicho recurso e admisible y rechazando la decisión anterior, ordenando la inmediata puesta en libertad de dicho ciudadano. (sic).

TERCERO: Condenar a la procuraduría adjunto a pagar una indemnización de un millón de pesos, a la fundación sin fines de lucro a la fundación Cruz

Jiminian para ayudar a las personas enfermas. (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Gricerda Araujo Cuevas, no depositó escrito de defensa, no obstante que el referido recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 362/2025, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Santo Carlos Carrasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Notificación S/N del veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial Ronald González Polanco, alguacil ordinario de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El Acto núm. 362/2025, instrumentado por el ministerial Santo Carlos Carrasco, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y alegatos de las partes, el presente caso tiene su origen en la denuncia presentada por la madre de la menor S.J.O.A., contra el señor Oriolis Santos Pinales, efectuada el seis (6) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que fue ordenado su arresto mediante la Orden Judicial núm. 530-2023-EMES-01153, del siete (7) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Como consecuencia, el Ministerio Público apoderó a la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer la medida de coerción relacionada con la acusación contra el señor Oriolis Santos Pinales, por presunta vulneración al artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y los artículos 12, 13, 14, 16, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S.J.O.A., de trece (13) años. Dicho órgano dictó la Resolución penal núm. 530-2023-SMEC-01110 el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso al señor Oriolis Santos Pinales tres meses de prisión preventiva que debe ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, como medida de coerción.

Expediente núm. TC-14-2025-0004, relativo al recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por Oriolis Santos Pinales contra el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer de la audiencia preliminar sobre la presentación de la acusación contra Oriolis Santos Pinales, que mediante la Resolución Penal núm. 578-2023-SRES-00599, dictada el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ordenó apertura a juicio y mantuvo la medida de coerción impuesta al señor Oriolis de los Santos, también conocido como Oriolis Santos Pinales.

Para conocer el juicio de fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que por medio de la Sentencia núm. 54803-2024-SSN-00096, dictada el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), declaró a Oriolis Santos Pinales culpable de los hechos imputados y, en consecuencia, le impuso la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Concomitantemente, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor Oriolis Santos Pinales presentó una acción constitucional de *habeas corpus* contra la fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la provincia Santo Domingo, por presunta vulneración a su derecho de libertad.

Para el conocimiento de dicha acción, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que emitió el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115 el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023), mediante el cual rechazó la acción interpuesta. Inconforme con esta última decisión, el señor Oriolis Santos Pinales interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso, en virtud de las prescripciones contenidas en el artículo 185.4 constitucional, así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como por su propio precedente establecido mediante la Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de habeas corpus

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. De manera previa, es imperativo mencionar que en la Sentencia Unificadora TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado determinó que

(...) este tribunal -aplicando los criterios y condiciones de las sentencias de unificación abordados ut supra- procede a unificar su jurisprudencia en el sentido de que el procedimiento para tramitar los recursos de revisión de una sentencia de habeas corpus, en tanto amparo sui generis, sea el mismo utilizado para los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, haciendo -cuando sea de lugar los ajustes pertinentes para asegurar la mayor efectividad de la tutela del derecho fundamental que se procura proteger.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Al hilo de lo anterior, en la mencionada decisión unificadora este colegiado especificó el orden en que se deben verificar los presupuestos de admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias de *habeas corpus*, a saber:

Los presupuestos procesales de admisibilidad han sido establecidos por el legislador y son: a) decisiones recurribles (artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y artículo 386 del Código Procesal Penal), b) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95 de la Ley núm. 137-11), c) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y artículo 382 y 418 del Código Procesal Penal), d) calidad para recurrir (artículos 386 y 393 del Código Procesal Penal), y e) satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100 de la Ley núm. 137-11), los cuales serán examinados en este mismo orden.

9.3. En este sentido, este colegiado procederá a analizar los presupuestos de admisibilidad conforme la prelación indicada en el mencionado precedente constitucional, reiterado mediante las Sentencias TC/1007/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/1128/25, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), iniciando con el primer presupuesto de admisibilidad, esto es el carácter recurrible de la decisión.

9.4. En los términos de la Sentencia TC/0722/24, el primero de los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*¹ supone el cumplimiento de dos condiciones, a saber: 1) que la decisión recurrida sea la que se pronuncie sobre la apelación y 2) que esa sentencia persista en el rechazo de la solicitud de *habeas corpus* o en la denegación a la puesta en libertad del accionante.

¹ §. d, pág. 39.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Así pues, el auto dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisibles la acción constitucional de *habeas corpus*, incoada por el señor Oriolis Santos Pinales contra la fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia del Género, Intrafamiliar y Sexual de la provincia de Santo Domingo, de modo que se satisface la segunda de las condiciones exigidas para el presupuesto de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, en lo que aquí se examina, en tanto la inadmisibilidad pronunciada se traduce en la permanencia en estado de prisión del accionante en *habeas corpus*.

9.6. Sin embargo, en la especie no se cumple el primer requisito, en razón de que el precedente TC/0722/24 exige que el recurso de revisión constitucional se interponga contra una sentencia de apelación y, como hemos expresado, la decisión impugnada fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9.7. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* de que se trata, sin necesidad de examinar los demás presupuestos de admisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por Oriolis Santos Pinales, contra el Auto núm. 546-2023-SAUT-00115, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2023).

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, la para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Oriolis Santos Pinales; a la parte recurrida, Gricerda Araujo Cuevas; y a la fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia del Género, Intrafamiliar y Sexual de la provincia de Santo Domingo.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria